

## Violencia de Género El derecho a una vida libre de violencia

### Introducción

En el sistema internacional de los derechos humanos encontramos dos principales tratados que hacen referencia especial a derechos de la mujer y la eliminación de todo tipo de discriminación y violencia. En primer lugar, en el sistema universal, se encuentra la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y, en el sistema regional, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer.

Asimismo, hay otros tratados en que, de manera interseccional, se hace referencia a los derechos de las mujeres, como lo es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente en su artículo 6 sobre mujeres con discapacidad.

Todos estos instrumentos internacionales obligan a los Estados, entre otros aspectos, al deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Lo anterior se encuentra establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 2 sobre deber de

adoptar disposiciones de derecho interno.

Es así que actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de ley que viene a establecer una ley en este sentido, el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Boletín N°11.077-07, en el cual también se considera a las mujeres con discapacidad de manera expresa. Cabe destacar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, ha recomendado al Estado de Chile acelerar la aprobación de este proyecto.<sup>1</sup>

### Sistema Regional de Derechos Humanos

El principal instrumento sobre la materia, a nivel regional, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como "Convención de Belém do Pará". Este instrumento internacional fue adoptado en el año 1994 y ratificado por Chile en el año 1998.

Esta convención expresamente se refiere, en su

---

<sup>1</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2018); "Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile"; párr. 25.

## Violencia de Género El derecho a una vida libre de violencia

artículo 3, al derecho que toda mujer tiene a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el cual incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y su derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Para esta convención se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, dentro de este concepto de violencia contra la mujer, incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “[...] *los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en*

*casos de violencia contra las mujeres*”<sup>2</sup>

Es así que podemos apreciar que nos encontramos en un ámbito que hace referencia al principio de igualdad y no discriminación, es decir, una norma de *ius cogens*<sup>3</sup> que prohíbe la discriminación absolutamente.

### Sistema Universal de Derechos Humanos

En el sistema universal de derechos humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, fue ratificada por Chile en el año 1989. En este instrumento internacional se puede destacar que, en su artículo 1, establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará *toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,*

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009); “Sentencia del caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México”; párr. 258

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003); “Opinión Consultiva N° 18”, parte resolutive párr. 4.

## Violencia de Género El derecho a una vida libre de violencia

*independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera.*

Asimismo, por disposición de este mismo instrumento internacional, el Estado se encuentra obligado a tomar todas las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas acostumbradas que estén basadas en estereotipos de género o de superioridad de cualquiera de los sexos.

En materia de discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad contempla, en su artículo 16, la protección contra la explotación, la violencia y el abuso. Al respecto, los Estados se obligaron a adoptar todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el hogar como en contra de todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

Agrega también que, los Estados, deben adoptar todas las medidas pertinentes para impedir estas mismas acciones, estableciendo formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores. Además, se establece que los Estados están obligados a promover la recuperación, física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso.

Concluye este artículo 16 con que los Estados deben adoptar legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Cabe destacar que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, recomendó a Chile que “[...] incluya a mujeres, niñas, niños y personas mayores con discapacidad en las políticas de protección contra la violencia,

## Violencia de Género El derecho a una vida libre de violencia

*que consideren el enfoque de género, discapacidad y edad”.*<sup>4</sup>

Por otro lado, esta Convención, en su artículo 6, sobre mujeres y niñas con discapacidad, reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación, por tanto, los Estados deben adoptar medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Sobre este artículo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dictó la Observación General N° 3 sobre las mujeres y niñas con discapacidad.

Esta observación general se refiere, latamente, sobre los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad, por ejemplo, se refiere a la discriminación, la cual puede adoptar muchas formas, como es directa, indirecta, por asociación, denegación de ajustes razonables, estructural o sistémica, todas ellas tienen como consecuencia la

---

<sup>4</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016), “Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile”, párr. 40.

vulneración de los derechos de las mujeres con discapacidad.<sup>5</sup>

### **Proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

Actualmente, se encuentra en tramitación un proyecto de ley, Boletín N°10.077, en la comisión especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y equidad de género del Senado, sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Cabe destacar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, en sus observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile, manifestó su preocupación por la falta de avances en la aprobación de este proyecto.<sup>6</sup> Hoy en día, ya se encuentra en segundo trámite constitucional, como ya se dijo, en el Senado, siendo aprobada en general y con indicaciones presentadas por distintos parlamentarios y el

---

<sup>5</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016), Observación general núm. 3, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, párr. 17.

<sup>6</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2018), *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile*, párr. 24, letra b)

## Violencia de Género El derecho a una vida libre de violencia

poder ejecutivo, estando a la espera de su discusión en particular.

El objeto de este proyecto de ley es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, especificando, de manera interseccional, otros grupos vulnerables, incluyendo a las mujeres con discapacidad.

Considerando su idea matriz, en términos generales, hay que destacar esta iniciativa, la cual va en consonancia con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, esto es seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, siendo compromiso de los Estados, entre otros "b) [a]doptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer" y "f) [a]doptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer".

Es así que, en el artículo 2º del proyecto de ley, define

violencia contra las mujeres, la que "[...] comprende cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, que resultan de una construcción social, cultural, histórica y económica, que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas, y en general cualquier conducta que menoscabe o amenace sus derechos". Esta definición resulta ser mucho más profunda que las establecidas en tratados internacionales, pues incorpora factores por los cuales se produce la violencia.

Asimismo, establece 9 formas de violencia, la física, psicológica, sexual, económica, simbólica, institucional, política, laboral e indirecta, las que no son excluyentes entre sí, pudiendo ser ejercidas en el ámbito privado o público.

Por otro lado, contempla medidas de protección, como es la implementación de servicios de apoyo para asistir a las mujeres víctimas de violencia y

## Violencia de Género El derecho a una vida libre de violencia

quienes se encuentren bajo su cuidado, bajo la responsabilidad de los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, el de Justicia y Derechos Humanos y el de Salud; como también promover políticas para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia por parte de los ministerios de la Mujer y Equidad de Género y el de Justicia y Derechos Humanos.

En materia de acceso a la justicia, se establecen derechos y garantías judiciales, las cuales deben ser respetadas en todo proceso penal o de familia, referidas a hechos presuntamente constitutivos de violencia contra las mujeres, destacando las siguientes garantías:

- No ser enjuiciada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida
- Ser oída en el momento de adoptarse una decisión que la afecte,
- Recibir protección cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida o su integridad personal.

Destacable es la imposibilidad de aplicar la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°5, esto es, obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente

hayan producido arrebatos y obcecación, cuando se funde en estereotipos que amparen o refuercen la violencia contra las mujeres, lo cual viene a demostrar que no se puede naturalizar la violencia de género motivada por la conducta de la víctima. Es más, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “[l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos [...]”.<sup>7</sup>

En el mismo sentido, se contempla que el silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima, no pueden ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta. Esto viene a establecer un estándar internacional de derechos humanos en el derecho interno, no siendo posible fundamentar, para justificar y dejar en impunidad, delitos en contra de mujeres, basado en pruebas

---

<sup>7</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007), “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, párr. 155.

## Violencia de Género El derecho a una vida libre de violencia

relativas a los antecedentes sexuales de la víctima, lo cual es inadmisibles por estar basado en estereotipos de género.<sup>8</sup>

Por otro lado, resulta interesante la incorporación, en la ley 20.066 que establece ley de violencia intrafamiliar, del criterio de interpretación conforme a los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos que, al ser de manera expresa, no queda duda alguna que las adecuaciones normativas en el derecho interno se deben realizar de conformidad a los estándares internacionales de derechos humanos. Asimismo, considera a las personas con discapacidad en la prevención que debe adoptar el Estado en sus políticas.

Asimismo, es relevante la supresión del inciso final del artículo 269 del Código Penal, el cual permite poner término al proceso, a requerimiento del ofendido en el caso que un cónyuge o conviviente cometa el delito de violación, estupro u otros delitos sexuales, en contra de aquél con quien hace vida común, dejando atrás la impunidad de estos delitos cometidos en contextos de

relaciones sentimentales, llevándolo a estándares internacionales.

### Reflexiones finales

Con el fin de adecuar las disposiciones del derecho interno en materia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, este proyecto de ley resulta ser un gran avance en materia de derechos humanos. En él se encuentran disposiciones que cumplen con estándares internacionales. No obstante que puede ser perfectible, como se puede observar en las indicaciones presentadas por senadores y el Poder Ejecutivo, va bien encaminado, pero siendo necesario incorporar mayormente el enfoque de derechos de las personas con discapacidad, por ejemplo, abordar mecanismos de protección adecuados y accesibles para las mujeres con discapacidad víctimas de violencia.

Además, sería interesante, para complementar este proyecto de ley, que se tramite el Boletín N°2667-10 que aprueba el protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el que se encuentra paralizado en el

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014), *Caso Veliz Franco y otros v/s Guatemala*, párr. 209.

## **Violencia de Género El derecho a una vida libre de violencia**

Senado desde el año 2004, y así poder dar competencia al Comité para conocer de comunicaciones sobre violaciones de cualquiera de los enunciados de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer.